



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 039/2023

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA. INVESTIGACIÓN NO. 15022022-103 MN "NIZUC"

PARTES: INDETERMINADAS

RESOLUCIÓN: NO. 0029-2023-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, DE FECHA DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE **RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR** EL ARCHIVO DEL ACTA DE PROTESTA CON FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SUSCRITA POR EL PERSONAL DE INSPECTORES MARITIMOS DE LA CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS ANEXOS A LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LAS PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEIDO. **SEGUNDO: NOTIFICAR** POR ESTADO LA PRESENTE DECISIÓN EN LOS TERMINOS D LA LEY 1437 DEL 2021. **TERCERO:** CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA, OS CUALES SE INTERPONDRAN POR ESCRITO EN DILIGERNIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIAZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A ELLA O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 17:00 HORAS.

CPS. CELIA MARIA JIMENEZ SANCHEZ
ASESORA JURIDICA CP05



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0029-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 16 DE FEBRERO
DE 2023**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa No. 15022022-103 adelantada con ocasión al acta de protesta calendada 30 de agosto de 2022, diligenciada por personal de inspectores marítimos de la Capitanía de Puerto de Cartagena, con relación a la motonave denominada "NIZUC" con matrícula CP-05-3862-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Consta acta de protesta con fecha 30 de agosto de 2022, diligenciada por personal de inspectores marítimos de la Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante el cual se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la motonave denominada "NIZUC" con matrícula CP-05-3862-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Obra auto calendado 30 de septiembre de 2022 proferido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena por medio del cual se ordena iniciar averiguación preliminar en la investigación de la referencia.

Obra memoranda No. 202200673 calendado 14 de octubre de 2022, mediante el cual se le requiere al señor inspector encargado de diligenciar el acta de protesta a partir de la cual se dio inicio a la presente investigación, para que informara la identidad de la persona que fungía como capitán de la embarcación para la fecha de los hechos que se investigan.

Obra memoranda No. 202200732 de fecha 15 de noviembre de 2022, a partir del cual se responde a este despacho la consulta elevada en el memorando descrito en el párrafo anterior, manifestando que cuando el inspector estaba verificando los documentos de la nave, el piloto sin medir palabra se marchó del muelle, por lo que no le dio tiempo de pedir su licencia de navegación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

Además, el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades

marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además, de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto que naveguen en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta calendada 30 de agosto de 2022, diligenciada por personal de inspectores marítimos de la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informa a este despacho lo siguiente:

“(...) se le solicitaron los certificados vigentes a la embarcación, presentando vencimiento en el certificado de seguridad, motivo por el cual se le recordó que no podía zarpar con cualquier tipo de novedad en la documentación, haciendo caso omiso a la orden emitida por parte del inspector (...)”

Ahora bien, con fundamento en los hechos antes relacionados, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la individualización de las personas que se relación como presuntas transgresoras de la norma.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, una vez revisada la información suministrada en el acta de protesta, se procede a consultar con el inspector encargado de diligenciar el acta de protesta la identidad de la persona que fungía como capitán de la embarcación para la fecha de los hechos.

Con ocasión a ello, se recibe memorando de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se informa al despacho que para el día en que se reporta la novedad de que trata el acta de protesta, el piloto sin medir palabra se marchó del muelle, por lo que no dio tiempo de pedir su licencia de navegación.

De conformidad con lo antes expuesto, a pesar de haberse desplegado por parte del despacho todas las acciones pertinentes para lograr la identificación e individualización de la persona que fungía como capitán de la motonave para la fecha en que se reporta la novedad, no fue posible establecerlo.

Por lo anterior, se carece de uno de los elementos requeridos para la continuidad de la presente investigación mediante formulación de cargos, tal como lo señala la ley 1437 de 2011 en su artículo 47, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, **si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación**, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

Así las cosas, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionatorio y más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta con fecha 30 de septiembre de 2022, suscrita por personal de inspectores marítimos de la Capitanía de Puerto de Cartagena y de todos los documentos anexos a la misma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena.